

VALIDEZ DE LA IMPUTACIÓN PENAL SEGÚN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARAGUAYO¹

SAIFILDIN STANLEY, MG²

RESUMEN

El presente trabajo pretende precisar los elementos de validez de la imputación penal, los objetivos secundarios nos remiten al análisis de esos elementos, su interrelación, la descripción normativa y la posibilidad de buscar su nulidad y rectificación.

La ley penal (de fondo y forma) debe ajustarse a una serie de parámetros que no pueden ser alterados sin que la sociedad pierda su confianza en el "uso" que se hace del mismo por los poderes públicos. La ley tiene que ser clara, con vocación de permanencia, equilibrada, racional, taxativa y dirigida a la generalidad de personas que componen el cuerpo social, y en el mismo sentido, esta ley debe garantizar a la ciudadanía contra los operadores, la posibilidad de anular los actos que transgreden los requisitos básicos de vigencia normativa.

PALABRAS CLAVES: Derecho penal, imputación penal, acto procesal.

ABSTRACT

The present work aims to specify the validity elements of the criminal charge, the secondary objectives refer us to the analysis of these elements, their interrelation, the normative description and the possibility of seeking their nullity and rectification. The criminal law (of substance and form) must adjust to a series of parameters that cannot be altered without society losing its confidence in the "use" that is made of it by the public powers. The law must be clear, with a vocation of permanence, balanced, rational, restrictive and directed to the generality of people that make up the social body, and in the same sense, this law must guarantee citizens against operators, the possibility of annul the acts that violate the basic requirements of normative validity

KEY WORDS: Criminal law, criminal imputation, procedural act

METODOLOGÍA

El diseño metodológico utilizado corresponde al no experimental, con un enfoque cualitativo, de carácter descriptivo y de corte transversal

INTRODUCCIÓN

La imputación es un término con origen en el vocablo latino *imputatio*, se utiliza para atribuir la responsabilidad de un hecho reprochable a una persona.

La imputación en el ordenamiento jurídico, dentro del proceso penal implica el inicio formal de las actuaciones respecto al imputado.

Últimamente se han venido dando imputaciones notoriamente llamativas en relación a los sujetos pasivos de ella, como en relación a los tipos penales imputados. Para tener a vista dos ejemplos se pueden citar: CASO THE FENDERS Y CASO BERILO (IMPUTACION

DE DIPUTADO NACIONAL)

En estos dos casos, dada su notoriedad, se ha podido notar que las IMPUTACIONES no han obedecido

en puridad a un análisis racional que requiere todo acto administrativo y por sobre todo en el ámbito penal.

Ante este escenario, se considera importante hacer notar la mutabilidad y subordinación de la imputación penal a la Ley y los órganos de control, juzgados de garantías penales.

Anteriormente, so pretexto de la mutabilidad de la imputación por parte del órgano juzgador, normalmente no se pasaba a estudiar su nulidad, pero, quedó evidenciada la orfandad lógica de este razonamiento en el caso de la anulación de la imputación en un expediente que tenía por imputado a un Contralor de la Republica.

La introducción de un ciudadano con presunción de inocencia al ruedo procesal penal, con todas sus implicancias, requiere tareas racionales específicas.

En cuanto a la propuesta de investigación, consideramos que el artículo 302 del Código Procesal Penal se encuentra bien redactada, teniendo en cuenta que es clara y concreta, lo importante es que se cumplan con ciertos requisitos, como la fundamentación y elementos concretos de convicción.

La imputación Penal en nuestro Sistema Penal actual - Código Procesal Penal, el Código Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público

Primeramente, debemos señalar que el imputado es el sujeto esencial de la relación procesal, a quien afecta la pretensión jurídico penal deducida en el proceso, y es la bisagra sobre la cual girarán tanto los operadores del sistema como la expectativa social.

Se acuerda la calidad de imputado a la persona contra la que se cumple cualquier acto imputativo inicial del procedimiento, con el propósito de establecer claramente el momento en que puede ejercer sus derechos procesales, y entre ellos, el derecho a la Defensa.

El texto expreso del Código Procesal Penal (1998):

Artículo 74. Denominación Se denominará: 1) imputado a la persona a quien se le señale como autor o partícipe de un hecho punible; y en especial a la señalada en el acta de imputación; 2) acusado a aquel contra quien exista una acusación del Ministerio Público²⁰⁴ o del querellante, según el caso; y, 3) condenado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia condenatoria firme.

Artículo 301.- Requerimiento fiscal. Recibidas las diligencias de la intervención policial o realizadas las

¹ Artículo de Docente Investigador – Facultad de Ciencias Sociales y Políticas

² Docente Investigador

diligencias de la intervención policial o realizadas las primeras investigaciones y según el curso de la misma, el fiscal formulará su requerimiento ante el juez penal o el juez de paz, según el caso. Podrá solicitar:

- 1) la desestimación de la denuncia, querrela o de las actuaciones policiales en las condiciones del artículo 305 del este código;
 - 2) la aplicación de criterios de oportunidad que permitan prescindir de la persecución penal cuando se den los supuestos previstos en el artículo 19 de este código;
 - 3) la suspensión condicional del procedimiento, conforme a los presupuestos del artículo 21 de este código;
 - 4) la realización de un procedimiento abreviado, según lo dispuesto en el artículo 420 de este código;
- 5) se lleve a cabo una audiencia de conciliación, en los términos del artículo 311 de este código; y
- 6) la notificación del acta de imputación Artículo 302.- Acta de imputación. Cuando existan suficientes elementos de sospecha sobre la existencia del hecho y la participación del imputado, el agente fiscal interviniente

formulará la imputación en un acta por la cual se informará al juez penal competente. En la que deberá: 1) identificar al imputado o individualizarlo correctamente si todavía no pudo ser identificado; 2) describir sucintamente el hecho o los hechos que se le imputan; y, 3) indicar el tiempo que estima que necesitará para formular la acusación dentro del plazo máximo establecido para la etapa preparatoria.

El capítulo I del título IV del Anteproyecto del código procesal penal establecía quién tiene calidad de imputado, distinguiéndolo claramente del condenado. Desde el punto de vista legal, la condición de imputado es concebida como una garantía de defensa. La ley requiere una indicación que puede provenir de un señalamiento expreso o de un acto objetivo que implique la sospecha oficial o determine la coerción investigadora, pero siempre de naturaleza imputativa, es decir, que importe la atribución de participación delictiva (autoría, coautoría, complicidad o encubrimiento).

La condición de «sujeto esencial» del procedimiento, no siempre fue considerada de tal manera. La historia del derecho procesal penal, revela que el imputado fue muchas veces «objeto» del proceso, y como consecuencia, sus derechos fueron anulados o restringidos, privándosele de la posibilidad de rechazar la pretensión punitiva del Estado. La privación de libertad era la regla y la tortura el modo más preferido de obtener la confesión. En el siglo XVIII se produce una reacción contra esos principios y se rompe con aquel sistema. En la práctica del actual sistema, más allá de las previsiones legales, incluso más allá de las previsiones constitucionales, el imputado sigue siendo un objeto del procedimiento y por ello los proyectistas se han preocupado de insistir en su carácter de sujeto procesal, activo y esencial. Hoy se sigue discutiendo si el trato del imputado por parte de los medios masivos de comunicación y del propio ministerio público no sigue

siendo el de un Objeto antes que el de un Sujeto de Derechos, Garantías y obligaciones. Por ello insistimos en que la IMPUTACION es el acto más importante del proceso penal, solo comparable con la

SENTENCIA DEFINITIVA.

El código penal paraguayo si bien no refiere a la figura del imputado, delinea algunos elementos que tienen que ver con los principios penales aplicables en sede procesal, principalmente lo que hace a la imputación objetiva, la autoría, los elementos del hecho punible, entre otros, que de manera intrínseca son tenidos en cuenta por el sistema procesal al señalar los requisitos para la imputación.

En la Ley Orgánica del Ministerio Público, menciona en varios artículos iniciales al “imputado” como si este fuera un componente natural ab initio de las investigaciones.

Lo más llamativo lo podemos hallar en el art. 28 de la referida ley orgánica, que textualmente dice:

Artículo 28.- IMPUTADO

APREHENDIDO O DETENIDO. Si el imputado se encontrase aprehendido o detenido y el agente fiscal considerará que deba continuar privado de libertad, formulará acta de imputación dentro de las cuarenta y ocho horas de iniciado el procedimiento. Se solicitará la prisión preventiva o el arresto domiciliario sólo en los casos indispensables, conforme lo previsto en la Constitución Nacional. Si no formulara acta de imputación en dicho plazo, se entenderá que el Ministerio Público no tiene interés en la continuación de la detención y el juez ordenará la libertad. Ello no impedirá que el Ministerio Público requiera con posterioridad la prisión preventiva u otra medida sustitutiva (Ley Orgánica del Ministerio Público, 2000, p. 56).

Esta norma relega a un plano “automatizado” de imputación del sindicado como “sospechoso” de la autoría de un hecho, o el asignado primariamente por quienes han tomado intervención inicial en las investigaciones, y claramente dice: “...Si el imputado se encontrase aprehendido o detenido y el agente fiscal considerará que deba continuar privado de libertad, formulará acta de imputación dentro de las cuarenta y ocho horas de iniciado el procedimiento...” (Ley Orgánica del Ministerio Público, 2000, p. 57).

Este peligroso tratamiento normativo a una figura tan importante como la IMPUTACION, ya da la pauta del “valor” que le han asignado los redactores de la norma y el propio ministerio público, que ha venido operando de esta manera hace casi veinte (20) años.

La misma Ley Orgánica del Ministerio Público,

en lo que respecta al orden de actuaciones, pone en primer

¹ Artículo de Docente Investigador – Facultad de Ciencias Sociales y Políticas

² Docente Investigador

lugar lógicamente a la imputación penal:

ART. 30°. ESTUDIO DE LAS ACTUACIONES POLICIALES. Recibidas las actuaciones policiales el fiscal analizará su contenido para determinar, en lo posible según el siguiente orden, si: 1. se encuentran reunidos los requisitos legales para formular el acta de imputación, caso en el cual lo hará de inmediato; 2. todavía restan diligencias pendientes para solicitarlo, caso en el cual practicará o dispondrá que ellas se realicen sin demora por los mismos preventores, por la Policía Judicial o por los asistentes fiscales; 3. si corresponde la aplicación de criterios de oportunidad, según lo establecido por el Código Procesal Penal y las instrucciones generales dictadas por el Fiscal General del Estado. Para aplicar principios de oportunidad en casos no previstos dentro de las instrucciones generales, el fiscal solicitará autorización a su superior; y, 4. es posible la aplicación de la suspensión condicional del proceso, el procedimiento abreviado o una conciliación, para lo cual convocará a una reunión al imputado, al defensor y a la víctima; En los demás casos formulará el requerimiento que corresponda según la ley, conforme a su criterio o a las instrucciones que haya recibido.

Otro elemento que surge evidente es la oficiosidad del Ministerio Público en relación a la facultad de imputar o no. Esta oficiosidad está determinada en la Constitución, el Código Procesal Penal y en la Ley 1562/00, en este punto, recurrentemente citada.

ART. 5°. OFICIOSIDAD. OBLIGATORIEDAD. En el ejercicio de la acción pública, el Ministerio Público actuará de oficio, sin necesidad de solicitud o impulso, salvo los hechos punibles que requieran instancia de parte.

La persecución penal de los hechos punibles de acción pública será promovida inmediatamente después de la noticia sobre la comisión de un hecho punible y no se podrá suspender, interrumpir o hacer cesar, salvo en los casos y con las formas expresamente previstas por la ley

Esta *persecución penal de los hechos punibles de acción pública* tiene un carácter intrínseco a la naturaleza de las actuaciones fiscales, pero, muchas veces se la considera *excluyente*, pero en realidad es una cara de la moneda, pues la otra está dada por el deber de objetividad.

La inmediatez –cuando amerite– de la imputación surge cuando en la norma se establece que la persecución –que a estas alturas entendemos empieza con la imputación– *será promovida inmediatamente después de la noticia sobre la comisión de un hecho punible*.

A) ¿Se puede desimputar a una persona?

Aunque el juego de palabras no parezca el más amigable, el tema es si es posible o no desvincular primariamente de las investigaciones a un ciudadano inicialmente sospechado de participar en hechos punibles (como autor o partícipe). Y en el modesto entender NO existe impedimento legal que no torne posible esta circunstancia.

La sospecha, que tiene una entidad mucho menor que la acusación y aún que la Sentencia (que puede eventualmente ser revocada o anulada), lleva ínsita la permeabilización y aún su modificación o decaimiento, en razón a que justamente no posee la sustancia de invariabilidad necesaria que requiere un acto penal de tanta importancia, y por ende, su persistencia en el tiempo sin las condiciones que sustenten la “sospecha”, no puede sentarse meramente en la subjetividad del operador del sistema (Fiscal o Juez), sino en la objetiva posibilidad de persistir.

Si se fuera a tratar de simplificar la explicación, *quien puede lo más puede lo menos*, es decir, que el órgano facultado a considerar que existen elementos suficientes para *imputar* a una persona, también puede *contrario imperio* considerar que a cierta altura del proceso y conforme el curso de las investigaciones, también se puede levantar la “sospecha” sobre el mismo, y de hecho, esto es muy corriente, pues, es sabido por todos que constantemente acontecen los “cambios de calificaciones” dentro de los procesos, esto es, la variación o sustitución de uno o varios tipos penales dentro del marco investigativo.

De igual manera, el órgano contralor del proceso, el juzgado de garantías, evidentemente puede y debe estudiar la pertinencia de la imputación, tanto al momento de su presentación inicial como asimismo al momento del pedido de *modificación* de la situación, plateada normalmente por la defensa del imputado, y en muchos de los casos, con allanamiento expreso del ministerio público, principalmente sustentado por el principio de objetividad consagrado en el art. 54 del Código Procesal Penal

¹ Artículo de Docente Investigador – Facultad de Ciencias Sociales y Políticas

² Docente Investigador

B) ¿Qué implica “imputar” para el ciudadano?

El Artículo 74 del Código Procesal Penal, al referirse al imputado aclara: “Denominación. Se denominará: 1) imputado a la persona a quien se le señale como autor o partícipe de un hecho punible; y en especial a la señalada en el acta de imputación”.

Es notorio y evidente que para el ciudadano común la “imputación” significa de hecho más que de Derecho un “cambio de Status” jurídico y social, esto es, acontece una *capitisdiminutio*, desde una consideración social de sus derechos y de aquellas nuevas obligaciones que a partir de la imputación le son imputadas, como ser, comparecer periódicamente, prohibición de ingresar en ciertos lugares, obligación de comunicar a las autoridades, no ingerir bebidas alcohólicas, y por supuesto, inclusive la privación de libertad, que en definitiva en el ámbito personal y social, es la mayor implicancia de la imputación, más aun considerando la variación normativa, jurisprudencial y actitudinal que en este respecto se ha tenido en los últimos años en el espectro jurídico nacional.

A partir de la Imputación, el ciudadano deja casi de ser tal para pasar a tener casi un nuevo estado: “procesado”. La falacia en términos de hechos concretos (no jurídicos) que muchos sostienen es que la imputación *no causa agravio*, centrándose la discusión en que existe una disociación entre el mundo jurídico y mundo real, y de la manera en que los fenómenos de aquel repercuten en este.

Para el aspecto jurídico la imputación no es más que la posibilidad de ejercer el ciudadano sus derechos procesales en el marco de un contrapeso igualitario o equitativo (en su caso) con quienes lo imputan (el Ministerio Público y el Juzgado que recepciona y acepta la imputación), pero, en el mundo real, fenomenológico, aquel en el que se lucha día a día, se tienen en cuenta las opiniones de propios y extraños, aquel en el que se debe trabajar para sustentar la vida, moverse de un lugar a otro, aquel en el que la familia y los amigos que consideran a uno por sus actos o por los que parecen ser sus actos, en este mundo físico, una *imputación* del estado, del Ministerio Público, de la Policía Nacional, del Juzgado de Garantías, y concomitantemente, de los medios de prensa, de las redes sociales, de la comunidad circundante, es fulminante.

C) ¿Qué conlleva la imputación para el proceso?

La imputación en el proceso penal implica el inicio formal de las actuaciones respecto al imputado. Por supuesto que la imputación contra un ciudadano lleva consigo la posibilidad eventual de una condena (absolución o salida alternativa), la que en definitiva sería en el devenir lógico de las actuaciones, pero, considerando que la “imputación” tiene su razón de ser y su naturaleza en la etapa preparatoria, nos referiremos a las implicancias que en esta etapa trae aparejada la imputación, pues, al concluir aquella, en la etapa

intermedia, por el orden legal establecido, la imputación se disuelve, muere, ipso jure, dando paso a requerimientos *post mortem*, como ser la Acusación o el Sobreseimiento o aquellas otras salidas procesales que el código ritual habilita.

D) Sostenemos que la Imputación es el acto MAS RELEVANTE del procedimiento penal, pues sin ella siquiera existiría direccionamiento de la acción punitiva del Estado contra un particular, y por ende todo lo que esto conlleva, incluso la Sentencia Definitiva, sea condenatoria, absolutoria o de otra índole. Recordemos que para llegar a la sentencia definitiva se debió pasar un largo derrotero que implica necesariamente tiempo, abogados, exposición mediática, stress familiar, económico y social, incluso en algunos casos privación de libertad preventiva, por lo que más allá del resultado de la Sentencia, el “imputado” ya sufrió en carne propia al Proceso Penal.

E) La imputación en el Sistema Penal Paraguayo

El Código Procesal Penal establece una serie de directivas que delinear la figura de la imputación penal, pero, anecdótico y lapidario es el hecho que en todo el Código Procesal Penal, solamente dos líneas son dedicadas a la imputación, desde una perspectiva conceptual, en un solo artículo, el cual no se refiere a la misma *per se*, sino al instrumento, al acta que la contiene (art. 302, Acta de Imputación).

El Código Penal Paraguayo en cambio, de manera prudente dedica su art. 14 a las definiciones de aquellos términos que son sustentadores en gran medida de todo el código, y obviamente el Código Procesal Penal no posee esta herramienta, pues si bien es de actual política legislativa no conceptualizar las figuras jurídicas, en casos específicos como en el aspecto penal, se requieren ciertas precisiones en razón a que éste no admite la analogía ni aplicación de reglas subsidiarias, por el principio de “completitud”, de autoabastecimiento, sean en el mismo cuerpo legal o en el sistema (leyes especiales, reglamentaciones, acordadas, etc.).

Se considera necesario recordar el artículo referido ut supra:

Código Penal, Artículo 14.- Definiciones 1º A los efectos de esta ley se entenderán como:

1. conducta: las acciones y las omisiones;
2. tipo legal: el modelo de conducta con que se describe un hecho penalmente sancionado, a los efectos de su tipificación;
3. tipo base: el tipo legal que describe el modelo de conducta sin considerar posibles modificaciones por agravantes o atenuantes;
4. hecho antijurídico: la conducta que cumpla con los presupuestos del tipo legal

¹ Artículo de Docente Investigador – Facultad de Ciencias Sociales y Políticas

² Docente Investigador

5. conducta: las acciones y las omisiones;
6. tipo legal: el modelo de conducta con que se describe un hecho penalmente sancionado, a los efectos de su tipificación;
7. tipo base: el tipo legal que describe el modelo de conducta sin considerar posibles modificaciones por agravantes o atenuantes;
8. hecho antijurídico: la conducta que cumple con los presupuestos del tipo legal y no esté amparada por una causa de justificación;
9. reprochabilidad: reprobación basada en la capacidad del autor de conocer la antijuridicidad del hecho realizado y de determinarse conforme a ese conocimiento;
10. hecho punible: un hecho antijurídico que sea reprochable y reúna, en su caso, los demás presupuestos de la punibilidad;
11. sanción: las penas y las medidas;
12. marco penal: la descripción de las sanciones previstas para el hecho punible y, en especial, del rango en que la sanción aplicada puede oscilar entre un mínimo y un máximo;
13. participantes: los autores y los partícipes;
14. partícipes: los instigadores y los cómplices;
15. emprendimiento: el hecho punible sancionado con la misma pena para la consumación y para la tentativa;
- parientes: los consanguíneos hasta el cuarto grado, el cónyuge y los afines en línea recta hasta el segundo grado, sin considerar, a) la filiación matrimonial o extramatrimonial; b) la existencia continuada del matrimonio que ha fundado la relación; ni c) la existencia continua del parentesco o de la afinidad;
16. tribunal: órgano jurisdiccional, con prescindencia de su integración unipersonal o colegiada
17. funcionario: el que desempeña una función pública, conforme al derecho paraguayo, sea éste funcionario, empleado o contratado por el Estado;
18. actuar comercialmente: el actuar con el propósito de crear para sí, mediante la realización reiterada de hechos punibles, una fuente de ingresos no meramente transitoria titular: el titular de un derecho y
19. la persona que le representa de hecho o

de derecho. 2º Cuando como consecuencia de un resultado adicional del hecho punible doloso, la ley aumente el marco penal del mismo, todo el hecho se entenderá como doloso, aunque éste hubiese sido producido culposamente. 3º Como publicación se entenderán, en las disposiciones que se remitan a este concepto, los escritos, cintas portadoras de sonido o imágenes, reproducciones y demás medios deregistro.

Esta norma sencilla evita distorsiones o interpretaciones peligrosas sobre cuestiones medulares de los fenómenos penales regulados por este cuerpo legal, permite incluso a la ciudadanía ser custodia propia de sus derechos y garantiza que la Ley refleje sin ocultamientos los elementos que la conforman.

En el sistema procesal penal se han venido asistiendo casi sistemáticamente a interpretaciones que no resisten ni siquiera el mero cotejo Textual con el cuerpo legislado, y ni que decir –entrando en honduras- cuando se analizan las interpretaciones en relación a aquellos casos en que eventualmente pudiera existir duda en la hermenéutica literal, allí, se entra en un oscuro y tenebroso terreno solo apto para quienes estén dispuestos a ver todo y de todo. “Es sabido que el sistema penal admite la interpretación extensiva favorable al ejercicio de los derechos y facultades del imputado y su libertad, y restrictivamente en sentido inverso, pero, el peso del pensamiento inquisitivo social y de los operadores judiciales” (Zaffaroni, 2015, p. 230).

Luigi Ferrajoli (2004), quien fundaba su posición garantista “no en la mera defensa de la ley y de la sociedad, considerada esta hoy como la percepción que de ella implantan los medios, sino en la defensa misma de la humanidad de quien se ha convertido en objeto y no sujeto del sistema penal: el ciudadano inocente presunto” (p. 189).

Ferrajoli (2004) tuvo esta posición en la Europa convulsionada de fines de los 70’, sintiendo en carne propia los secuestros, atentados y abusos de terroristas, insurgentes, separatistas o meros delincuentes, pero, sin avalar por ello que en el mismo sentido opere el Estado a través de la Policía, los Fiscales, el Poder Judicial y en general, todo el Órgano.

Dicho esto, se considera adecuado hacer la distinción entre la aplicación e interpretación civil y penal, así, para ahondar en claridades, el Código Civil claramente preceptúa:

Art.6º. - Los jueces no pueden dejar de juzgar en caso de silencio, obscuridad o insuficiencia de las leyes. Si una cuestión no puede resolverse por las palabras ni el espíritu de los preceptos de este Código, se tendrán en consideración las disposiciones que regulan casos omaterias análogas, y en su defecto, se acudirá a los principios generales del derecho.

En cambio, el Código Procesal Penal rige el principio de estricta legalidad, con la excepción establecida a favor del ciudadano que aun cuenta con el Estatus de inocencia, propia a su esencia presancionatoria, y que se refleja en el artículo 10, que habla de la INTERPRETACION:

Las normas procesales que coarten la libertad personal, limiten el ejercicio de las

¹ Artículo de Docente Investigador – Facultad de Ciencias Sociales y Políticas

² Docente Investigador

facultades conferidas a las partes o establezcan sanciones procesales se interpretarán restrictivamente

La analogía y la interpretación extensiva estarán prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades.

Dentro de este marco, el Código Penal de fondo y forma no deben dejar espacios en blancos o posibles de ser llenados, a conceptos jurídicos tan importantes como el que se ha venido refiriendo, en virtud al principio de estricta legalidad que ya se citará.

D.1. Imputación penal según el art. 302 del C.P.P.

Para iniciar se dirá que la *imputación* debió haber sido uno de los conceptos perfectamente delimitados ab initio en el Código Procesal Penal en algún apartado dedicado a las definiciones (como se nota en el art. 14 del Código Penal Paraguayo), junto a otras figuras, pero, se la halla en el Artículo 302

C.P.P. que habla del ACTA DE IMPUTACION con el siguiente texto expreso:

Cuando existan suficientes elementos de sospecha sobre la existencia del hecho y la participación del imputado, el agente fiscal interviniente formulará la imputación en un acta por la cual se informará al juez penal competente. En la que deberá:

- 1) identificar al imputado o individualizarlo correctamente si todavía no pudo ser identificado;
- 2) describir sucintamente el hecho o los hechos que se le imputan; y,
- 3) indicar el tiempo que estima que necesitará para formular la acusación dentro del plazo máximo establecido para la etapa preparatoria.

En este artículo se unifican en la manera de presentar la figura, el acto y el acta, es decir, del contenido del acta se debe deducir los elementos de la figura, y así se tiene que la IMPUTACION es en el Código Procesal Penal “la asignación que hace el agente fiscal sobre la comisión de un hecho punible, contra un individuo en particular debidamente individualizado, basado en suficientes elementos de sospecha”.

Asociar la figura jurídica con el acto y el acta nos involucra necesariamente en algunos enredos, así, se puede empezar discutiendo si la nulidad del acta anula el acto, o si los errores son esenciales o accidentales, o el continente puede subsistir sin el contenido y viceversa.

El articulado precitado tiene dos momentos específicos:

a) La decisión de la imputación, que requiere de “suficientes elementos de sospecha” sobre la existencia de un hecho punible y de la participación (en la calidad que fuere) de una persona.

El Acta de la Imputación, por la que se informa al Juez de la existencia del hecho punible descripto sucintamente, la individualización de una persona autor o partícipe de este hecho, la subsunción de la conducta de la persona en el tipo penal al cual corresponde el hecho y el tiempo que durará la investigación.

En base a estas fases o momentos, nos hallamos ante algunas disyuntivas: ¿se hallan debidamente especificados los elementos propios de la imputación de

conformidad a la moderna legislativa penal? ¿Ambos momentos se hallan fatalmente ligados sin que ninguno pueda subsistir sin el otro? ¿O necesariamente se habrá de distinguir entre cada uno de ellos para sustentar su validez o invalidez?

El primer cuestionamiento nos recuerda la frase *nullum crimen sine lege, scriptae, strictae et praeviae*. Normalmente se olvida lo de *scriptae*, es decir, se pasa por alto la necesaria especificidad de la norma y por consiguiente de sus vocablos o términos. Por lo tanto, se nota que en este articulado existen términos que permiten el innecesario divague.

El segundo cuestionamiento tiene que ver con el debate si el fondo puede subsistir sin la forma, es decir, la normativa sustancial depende necesariamente de la procesal (respondiendo al criterio del Orden Legal) o si, aunque esta última adolezca de nulidades, si aquella se halla incólume, debe subsistir más allá de las normas formales que la regulan, reglan y administran.

El tercer cuestionamiento se podría incursar dentro del instituto de las nulidades absolutas o relativas, y discurrir entre la posibilidad de avalar el “Acta” de imputación, aunque adolezca de algunas irregularidades, o invalidarla por no llegar prístina al proceso.

Imputación y principio de estricta legalidad

La obra INQUISICION, GARANTÍAS Y PROCESO del autor Edward (2014), nació justamente como una reacción por años contenida contra el irracional (o muy racionalmente decidida conducta irracional) proceder de operadores del sistema, y nuevamente se lo indica en el artículo “Pensamiento inquisitivo en el proceso penal paraguayo”, donde textualmente se manifiesta en ese entonces que: El principio de estricta legalidad, que no exige otra cosa que subordinación racional a la ley y a los derechos fundamentales, no admite una legislación que contenga normas que posibiliten la creación de la inconducta, sino solo “normas regulativas” de la conducta punible o lo que es lo mismo, no puede admitir textos normativos que creen o constituyan ipso jure las situaciones de crítica punitiva, pero sin determinarlas de manera precisa, a esto refería Ferrajoli cuando sostenía la necesidad de fijación de reglas de comportamiento que establecen una prohibición, es decir, una modalidad deóntica cuyo contenido no puede ser más que una acción respecto de la que sea alécticamente posible tanto la omisión como la comisión, una exigible y la otra no forzosa, por tanto, imputable la culpa o responsabilidad (p.79).

Así como en el ámbito penal de fondo, cada texto normativo y en el conjunto de ellos (oraciones, sentencias, ideas, institutos) no debe abrir el abanico de posibilidades para dejar al arbitrio e interpretación de los operadores el real alcance, también en el ámbito procesal se debe requerir la puntilliosidad de la determinación que manda la estricta legalidad.

Se viene sosteniendo que la estricta legalidad o subordinación racional a la ley y los derechos fundamentales, abarcan los planos del derecho sustancial y formal penal,

¹ Artículo de Docente Investigador – Facultad de Ciencias Sociales y Políticas

² Docente Investigador

pues uno no es describible ni coercible sin el otro, y así se puede palpar judicialmente que en reiteradas oportunidades ha existido una desvinculación del cognoscitivismo procesal y la estricta jurisdiccionalidad a la cual aludía el maestro italiano varias veces, sea por la falta de vigencia de la estricta legalidad normativa expresada a través de la labor parlamentaria, y otras veces por las disparidades valorativas y racionales de los operadores del sistema.

En lo que atañe a la imputación, ella requiere como elemento subjetivo que existan *“Suficientes Elementos de Sospecha”*, pero estos a su vez se basan en elementos objetivos, en razón a que la sospecha no debe ser esotérica o intuitiva, sino necesariamente basarse en hechos externos que razonablemente direccionen los intereses o conocimiento del agente hacia una conducta (punible) en particular

SUFICIENTES: la “suficiencia” por supuesto que es contextual, es decir, una cosa será o no suficiente según el ámbito en el cual se desarrolle el concepto, por ello requiere de principios englobantes como el de “las normales según el curso natural y ordinario de las cosas” (1.856 Código Civil Paraguayo), “En caso de duda los jueces decidirán siempre lo que sea más favorable para el imputado” (art. 5 Código Procesal Penal), modo integral y según su sana crítica (art. 397 Código Procesal Penal), El juez, el Tribunal y el Ministerio Público buscarán la verdad, con estricta observancia de las disposiciones establecidas por este código (art. 172 Código Procesal Penal)

ELEMENTOS: se puede entender que “elementos” referencia a circunstancias fácticas y jurídicas que determinan tanto la existencia del hecho como su autor. Estos elementos pueden ser indicios (serios) y/o evidencias.

El elemento “indicio”, conforme lo ha expuesto claramente la jurisprudencia, ... es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia (o inexistencia) de un hecho a probar; por tanto, la convicción indiciaria se basa en un silogismo en el que la premisa mayor (abstracta y problemática), se funda en la experiencia o en el sentido común, la premisa menor (concreta y cierta) se apoya o constituye la comprobación del hecho, y la conclusión, sacada de la referencia de la premisa menor a la premisa mayor, el indicio, por consiguiente, se diferencia de la presunción en que el dato genérico y probable agrega el dato específico y cierto, a lo abstracto une lo concreto; de lo que antecede ya se desprende sin dificultad que requisito primordial de la prueba indiciaria es la certeza de la circunstancia indiciante, o sea, que el indicio presupone necesariamente la demostración de circunstancias indispensables por las que se arguye indirecta pero lógicamente el hecho que hay que probar mediante un proceso deductivo, con la misma certeza que da la prueba directa (CSJ, 2001, p. 501)

En lo que respecta a la “Evidencia”, esta puede ser directa o circunstancial, es decir, que conste personalmente al agente ante el cual se expuso la “evidencia”, o, consecuencia de una serie de hechos pasados, que concatenados determinan la existencia de un hecho o circunstancia jurídicamente relevante.

Según Vélez Mariconde (2000), elemento de prueba: “es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento o probable

acerca de los extremos de la imputación delictiva” (p. 269), y, de hecho, en la Acusación estos indicios y evidencias eventualmente alcanzaran el estado de certeza probatoria según fuera el caso.

SOSPECHA: el Código Procesal Penal no determina en que consiste la “sospecha”, por lo que se debe acudir al Diccionario de la Lengua y en su caso a la jurisprudencia.

La sospecha para diccionarios en línea de internet es la Creencia o suposición que se forma una persona sobre algo o alguien a partir de conjeturas fundadas en ciertos indicios o señales. En algunas jurisprudencias, se puede notar que la “Sospecha” consiste en: se transcribe la siguiente **SOSPECHA:** el Código Procesal Penal no determina en que consiste la “sospecha”, por lo que se debe acudir al Diccionario de la Lengua y en su caso a la jurisprudencia.

La sospecha para diccionarios en línea de internet es la Creencia o suposición que se forma una persona sobre algo o alguien a partir de conjeturas fundadas en ciertos indicios o señales. En algunas jurisprudencias, se puede notar que la “Sospecha” consiste en: se transcribe la siguiente jurisprudencia que permite tener noción de la “sospecha razonable” en Argentina (Juzgado Correccional N°1 de Bahía Blanca, causa N°490/09 caratulada “V., Juan Leandro s/ tenencia simple de estupefacientes”, rta. 10 de agosto de 2009).

Respecto a las circunstancias a la luz de las que debe valorarse la “Sospecha Razonable”, el Tribunal de Casación de Buenos Aires, ha expresado:

...Al respecto cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que, a los efectos de determinar si resulta legítima la medida cautelar que tuvo por sustento la existencia de un estado de sospecha de la presunta comisión de un delito, ha de examinarse aquel concepto a la luz de las circunstancias en que tuvo lugar la identificación y requisita personal del encartado (cfr. C.S.J.N. Fallos: “M., R. M. s/ recurso de casación”, rta. 12/12/02 T. 325), extremos que permiten determinar la razonabilidad de la medida adoptada a través de la prueba que surja durante la sustanciación del debate...” (Tribunal de Casación Bs.As., Sala III, causa n° 1535, caratulada “D., A. O. s/ recurso de casación”, 10/05/04).

A esto debe adicionarse que no obran en autos declaraciones testimoniales de los funcionarios policiales que estuvieron presentes en el procedimiento, en las que se detalle de una forma más clara los fundamentos que llevaron a la convicción y que generaron una “sospecha razonable” sobre el imputado y su acompañante, por lo que debe entenderse que las razones para esta sospecha no han existido.

CONCLUSIÓN

En conclusión, se determina que la validez de la imputación penal según el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Código Procesal Penal Paraguayo, se considera que la imputación penal debe obedecer a una **SOSPECHA FUNDADA**, y esta “Fundamentación” debe darse en dos ejes centrales: **LOS HECHOS** debidamente descritos y **LA CONDUCTA** específicamente determinada, que garantice al ciudadano que **NO** por cualquier motivo o interés será procesado, sino por una responsable y racional actitud del Agente Fiscal, que, basado en los hechos y el derecho, imputa al ciudadano como un imperativo categórico ante la propia sociedad, no por su sed de venganza o percepción de los hechos, sino porque el sistema procesal

¹ Artículo de Docente Investigador – Facultad de Ciencias Sociales y Políticas

² Docente Investigador

basado en la Constitución Nacional requiere que así sea.

Cuando la norma refiere “suficientes elementos de sospecha”, se contrapone a la idea generalizada desde el Ministerio Público de que para imputar se requiere “meras sospechas”, cuestión esencial y diametralmente diferente, pues, lo “mero” implica innecesidad de aprehensión de “suficientes elementos de sospecha”, cuestión que obviamente no podría ser de esta manera dentro de un régimen republicano de gobierno, donde el debido proceso, la dignidad del ciudadano y el valor Justicia, no pueden permitir que contra la presunción de inocencia se materialice en el actuar de los agentes del estado una presunción de culpabilidad, donde la MERA SOSPECHA está por sobre la SOSPECHA FUNDADA en suficientes elementos, que no es una cuestión cuantitativa sino cualitativa.

Al pensamiento inquisitorial de los órganos de persecución penal, se superponen los principios garantistas, sin que esto deba implicar disminución de la lucha contra la inseguridad, pues, como ya se dijera en las obras “Introducción a la Criminología” y “Política Criminal”, la seguridad se cimienta en acciones concretas anteriores a que el derecho punitivo entre en acción, por tanto, que el Ministerio Público cumpla su rol de representante de toda la sociedad (donde el imputado también es miembro y amparado en la presunción de inocencia), no implica que no sea eficiente en la persecución de los hechos punibles que decidiese investigar, posterior a una imputación racional y responsable.

Los Jueces de Garantías, tienen en sus manos la imperiosa obligación de rectificar los accionares fiscales y en su caso, certificar los tipos penales imputados, según su leal saber y entender, comprendiendo que la Justicia está por sobre la “sensación de Seguridad” que muchas veces es utilizada como excusa persecutoria

La situación más grave acontece cuando el “agravio” social, económico, emocional, psicológico, familiar, es evidente (aunque no se hable del agravio procesal), como en los casos de privación de libertad por varios meses, exposición mediática y pública, contratación de abogados y demás consecuencias de la imputación... que no causa agravio “Política Criminal”, la seguridad se cimienta en acciones concretas anteriores a que el derecho punitivo entre en acción, por tanto, que el Ministerio Público cumpla su rol de representante de toda la sociedad (donde el imputado también es miembro y amparado en la presunción de inocencia), no implica que no sea eficiente en la persecución de los hechos punibles que decidiese investigar, posterior a una imputación racional y responsable.

Los Jueces de Garantías, tienen en sus manos la imperiosa obligación de rectificar los accionares fiscales y en su caso, certificar los tipos penales imputados, según su leal saber y entender, comprendiendo que la Justicia está por sobre la “sensación de Seguridad” que muchas veces es leal saber y entender, comprendiendo que la Justicia está por sobre la “sensación de Seguridad” que muchas veces es utilizada como excusa persecutoria

La situación más grave acontece cuando el “agravio” social, económico, emocional, psicológico, familiar, es evidente (aunque no se hable del agravio

procesal), como en los casos de privación de libertad.

Es necesario prestar atención sobre la tarea cognitiva racional que debe desarrollar el fiscal “imputador” para legitimar este acto, y en caso contrario, es de considerar que para esta tesis la imputación antes que subsanarse debe anularse si la misma afecta los cimientos mismos de la razonabilidad, no así en otras circunstancias que pueden ser subsanadas o en su caso modificados los términos de la imputación varios meses, exposición mediática y pública, contratación de abogados y demás consecuencias de la imputación... que no causa agravio

BIBLIOGRAFÍA

- Arias, F., (2012). *El proyecto de investigación*. Caracas, Venezuela: Episteme.
- Armas, E., (2014). *Pensamiento Inquisitivo en el proceso penal paraguayo*. Asunción, Paraguay: Revista Jurídica N° 7 - Universidad Privada del Norte.
- Armas, E., (2016). *Técnica Jurídica y Práctica Procesal Elemental*. Asunción, Paraguay: Editorial Res Novare.
- Bogarín González, J., (2015). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Asunción, Paraguay: La Ley Paraguaya.
- Cafferata Nores, J., (2011). *La prueba en el Proceso Penal*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.
- Casañas Levi, J., (2016). *Manual de Derecho Penal*. Asunción, Paraguay: Intercontinental.
- Constitución Nacional de la República del Paraguay de 1992.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. (2001). *Ley N° 1286/98 Concordado, Legislación complementaria e índice alfabético*. Asunción, Paraguay: CSJ.
- Couture, E., (1983). *Vocabulario Jurídico*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Depalma.
- González, T., (1982). *Infortunios del Paraguay*. Asunción, Paraguay: Editorial Litocolor.
- Hernández Sampieri, R., (2010). *Metodología de la investigación*. México: McGraw- Hill / Interamericana Editores.
- Ley N° 1160/97 *Código Penal Paraguayo*.
- Ley N° 1286/98 *Código Procesal Penal Paraguayo*.
- Ley N° 1562/2000 *Orgánica del Ministerio Público*.
- Lezcano, C., (2012). *Historia Diplomática del Paraguay*. Asunción, Paraguay: Editorial La Ley
- Ramírez Candía, M., (2010). *Derecho Constitucional*. Asunción, Paraguay: Litocolor.
- Riquelme, V., (1946). *Instituciones de Derecho Procesal Penal, Tomo I*. Buenos Aires, Argentina: Atalaya
- Saifildin, M., y Armas, E., (2004). *Análisis de la Jurisprudencia*. Asunción, Paraguay: Res Novare
- Saifildin, M., y Armas, E., (2015). *Política Criminal*. Asunción, Paraguay: Res Novare
- Tamayo y Tamayo, M., (1999). *Aprender a Investigar*. Santa Fe de Bogotá, Colombia: ICFES.
1. Vélez Marmonde, A., (2000). *Prueba en el proceso penal*. Asunción, Paraguay: Editorial La Ley

¹ Artículo de Docente Investigador – Facultad de Ciencias Sociales y Políticas

² Docente Investigador